

EL TEATRO DE LA JUSTICIA EN LA NUEVA
ESPAÑA. ELEMENTOS PARA UNA
ARQUEOLOGÍA DE LA JUDICATURA
EN LA ÉPOCA BARROCA

Salvador Cárdenas Gutiérrez

*Dirección de Estudios Históricos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

EL *THEATRUM IUDICIALE* EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA

La formación del Estado moderno en Castilla, desde la Época de los reyes católicos, planteó la necesidad de representar al rey ausente por medio de artificios, pues mientras que en los antiguos reinos medievales había una relación directa y presencial entre el rey y sus súbditos, en la monarquía de los siglos XV-XVI, formada por la unión de muchos reinos, se produjo una enorme distancia, que fue cada vez mayor en la medida en que se fueron incorporando nuevos poderes señoriales a uno y otro lados del Atlántico.¹ Por la misma razón se hizo necesario controlar el

¹ Éste es el sentido que se le da a la palabra Estado en la época, así lo define Cerdán de Tallada a finales del siglo XVI: “Debajo del dominio de un Príncipe o República libre, se forma y se engendra un Estado, que con el tiempo, por medio de matrimonios y sucesiones naturales y jurídicas extrínsecas, por derechos, acciones y conquistas, concedidas a los Reyes de España por la Sede Apostólica, por justas causas, se han unido en la persona de nuestro Rey y Señor, tantos Reinos Provincias, Seño-

poder pluricelular, disperso en los nuevos territorios, por medio de un ejército de funcionarios que se encargaría de aplicar las leyes de la monarquía, siempre en nombre y en representación del rey, acompasando y unificando por este medio, y hasta donde eso fuese posible, las diferencias de tiempo y espacio.

Desde entonces la administración de justicia se vinculó con ceremonias con las que se refrendaba, por una parte, la preeminencia del juzgador como funcionario real, y por la otra, la primacía del orden jurídico conforme al cual ejercía la jurisdicción. Por tanto, no es de extrañar que los rituales de la justicia se hayan expresado en forma teatral, en la que todo acto jurídico era parte de una puesta en escena; lo mismo una entrada solemne de los magistrados a las salas de audiencias que un conjunto de actos ceremoniales en torno de objetos simbólicos como la vara de justicia o el dosel, e incluso la forma en que se distribuían las personas en los estrados y el trato de cortesía que debían guardar allí a través de venias y reverencias, todo nos habla de actitudes típicamente teatrales.

Y esto no es un modelo analógico o una simple imagen empleada como metáfora. Fueron los preceptistas y juristas de la época, los moralistas y predicadores y, en especial los literatos, quienes percibieron y expresaron el proceso judicial y la trama de la vida jurídica como parte de una concepción teatral de la existencia humana en el escenario del mundo (*theatrum mundi*). Baste recordar algunas

ríos y Repúblicas, arrimándonos pues a la palabra Estado, que propiamente representa la persona del Rey[...]" CERDÁN DE TALLADA, *Veriloquium*, f. 2v.

obras de Quevedo, González Dávila, Gracián, Calderón y Cervantes, o de nuestra Décima Musa mexicana, y de otros poetas novohispanos que no hacen sino poner al descubierto las entrañas de un mundo barroco articulado por comportamientos afectados y representaciones artificiales de poder, en el que la imagen del juez siempre aparece como centro de referencias de esa plaza de la vida humana que fueron las ciudades de la monarquía como Madrid, Barcelona, México, Puebla y Lima, comúnmente llamadas "cortes".

La teatralidad judicial cumplió en Hispanoamérica la importante tarea de representar y acercar al lejano rey con sus súbditos americanos. Por eso las formas rituales del derecho se hicieron patentes desde los orígenes de la conquista y la pacificación. Con toda razón ha dicho Morales Padrón que la toma de posesión de las tierras americanas fue, a un mismo tiempo, una ceremonia y un acto jurídico, su origen se remonta a las normas castellanas sobre la materia, tomadas de la tradición justiniana, y posiblemente también a la *gewere* germánica y a la investidura o *missio in possessionem* romana.² La ocupación de los territorios a que se extendía el título de soberanía, daba inicio con un conjunto de actos simbólicos en los que se representaban el poder y la jurisdicción del rey.³ Según Bernal Díaz del

² MORALES PADRÓN, "Descubrimiento", pp. 321-380.

³ AGI, *Patronato*, 15, II: Velázquez le dice a Cortés que tome posesión "con toda la más solemnidad que se pueda". La *Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias*, t. XIV, pp. 57 y ss., reproduce varios casos que siguen la misma tradición simbólica, añadiendo los que se refieren al repartimiento de territorio, cuya carga simbólica es similar a la de la posesión.

Castillo, cuando Cortés estaba en Tabasco tomó posesión de aquella tierra, en nombre del rey, de esta manera:

Desenvainada su espada dio tres cuchilladas en señal de posesión en un árbol grande que se dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio, y dijo que si había alguna persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embarazada. Y todos los soldados que presentes nos hallamos cuando aquello pasó, respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de Su Majestad [...] y ante un escribano del rey se hizo aquel auto.⁴

A partir de entonces el derecho indiano en general, y de modo particular el novohispano, se expresaron en muy diversas formas simbólicas, siempre relacionadas con elementos teatrales. Una de estas expresiones la podemos encontrar en esos monolitos de piedra labrada llamados “picotas” o “rollos jurisdiccionales”, contruidos generalmente en forma de cilindro alargado o de columna con fuste decorado, aderezado con las armas reales en la aguja cónica y un coronamiento encima de ésta. Originalmente eran postes que se empleaban como “horcas jurisdiccionales” junto a los que se llevaban a cabo las ejecuciones de las penas impuestas a los criminales. Más tarde, con el fortalecimiento del poder real en Castilla, redujeron su función a la de monumentos con los que se representaba la jurisdicción realenga y el poder soberano de la monarquía materializado en sus instituciones.⁵ Con este fin lo construyeron en la Nueva España un buen número de pueblos

⁴ DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera*, t. I, p. 139.

⁵ QUIRÓS, *La Picota*, pp. 15-16.

y villas, como se observa en algunas poblaciones de Michoacán o en los famosos rollos de Tepeaca, Tlaquiltenango, Otumba y Zempoala, que subsistiendo a la acción del tiempo, se nos ofrecen como *vestigia iuris*.⁶ Junto a estas columnas se realizaban algunos actos jurídicos de relevancia como eran la recepción de virreyes, la lectura pública de noticias y de leyes, la conclusión de procesiones y los juramentos solemnes, dando así al orden jurídico esa impronta escénica que siempre ha requerido para imponerse en la sociedad.

De manera similar podríamos hablar de los arcos triunfales que se solían levantar en las ciudades virreinales para la primera entrada pública de los virreyes, en torno de los cuales se desarrollaban verdaderas representaciones teatrales del poder jurisdiccional de la monarquía. Allí se hacían las ceremonias de la transmisión del mando: se leía el nombramiento real, le entregaban al nuevo gobernante las llaves de la ciudad y las insignias de jurisdicción y policía, a lo que éste respondía con el juramento público de respetar el orden jurídico y los “fueros”. Otro tanto puede decirse de las ceremonias de proclamación de los reyes, en las que tenían lugar, al lado de las paradas y desfiles callejeros, los actos de jura y homenaje, en un tablado colocado en las

⁶ Especialmente significativo en el teatro jurídico novohispano, era el rollo de Otumba, cuyos vestigios aun se pueden ver en ese pueblo hidalguense. Servía como referencia ceremonial de la toma de posesión de los virreyes, quienes necesariamente pasaban por allí antes de hacer su entrada triunfal en la ciudad de Puebla y en la capital novohispana. Allí, junto al rollo, recibían la llave de la ciudad de manos de las autoridades civiles, y al ritmo de los atabales y chirimías eran exaltados por los indios como los representantes legítimos del rey.

plazas de las ciudades. Las innumerables procesiones religiosas y ceremonias públicas que tenían lugar en las ciudades novohispanas también tenían ese carácter teatral, pues se representaban los cargos de gobierno mediante la ostentación de indumentaria, insignias y distintivos, y a través del paseo de los ministros de justicia, en el que marchaban ordenados por jerarquías y rangos, encabezados siempre por el presidente de la Real Audiencia o por el funcionario de más alta dignidad, o, en su caso, por los corregidores y alcaldes mayores.

Pero donde se expresó especialmente la teatralidad fue en la simbología jurídica de las insignias y blasones, mobiliario y ornamento de los espacios destinados al trabajo de la magistratura, en los que tenía lugar la “puesta en escena” de la justicia virreinal. De esos espacios y de su actividad judicial me ocuparé en las siguientes páginas al señalar el carácter ritual de la administración de justicia, en especial en la Real Audiencia de México, como parte de un complejo proceso de dominio racional del tiempo y del espacio, transformados por las leyes de la monarquía hispana en “campos de fuerzas”,⁷ en los que el conflicto social se neutraliza mediante el lenguaje contenido en la ley procesal. Y como forma de desbordamiento de ese “campo”

⁷ Empleo la palabra “campo” en el sentido sociológico que le da Pierre Bourdieu, como un espacio de lucha agonal, delimitado racionalmente, en el que “los agentes y las instituciones luchan permanentemente por apropiarse de productos específicos que se encuentran en disputa, de acuerdo con las regularidades y las reglas constitutivas de este espacio de juego (y en ocasiones sobre las mismas reglas de juego), con distintos niveles de fuerza entre los competidores y, por tanto, con muy diversas probabilidades de éxito”, Bourdieu, “Elementos”, p. 62.

hacia fuera, hacia la calle, la plaza y el templo, me referiré brevemente a las expresiones rituales de la fiesta y la solemnidad, en las que el juez también aparece empleando el lenguaje del gesto y el rito para representar la alta dignidad de su oficio, derivada de la concesión real.

Espero contribuir con esta investigación al desarrollo de la incipiente arqueología judicial mexicana, que mediante el estudio e interpretación de las formas estáticas y materiales de la justicia, de sus orígenes remotos, y del análisis de su simbología jurídica, nos arroje elementos para recrear la compleja trama de la formación del Estado moderno en la Nueva España.⁸

LA JUSTICIA PUESTA "A TIEMPO"

En el derecho, el tiempo siempre se ha considerado un elemento esencial, así lo encontramos desde la antigua Grecia, donde *chronos* y *nomos* formaban una unidad indisoluble. Lo mismo observamos entre los romanos, pues el tiempo señala la duración de las penas y castigos, los plazos y términos legales, los periodos de vigencia normativa y contractual, e incluso los momentos de capacidad o incapacidad de las personas.

En el *ius commune* medieval también ocupa un lugar central, pues se entiende que la correcta medición del tiempo es parte de la realización concreta de la justicia. En

⁸ AMIRA y SCHWERIN, *Rechtsarchäologie*, p. 60. Estos contenidos ya se habían asignado a la disciplina arqueológica a finales del siglo XIX, y se han estudiado en Europa en trabajos interesantes de "Arqueología jurídica", pero escasamente se ha reparado en este enfoque en Hispanoamérica.

el derecho medieval español, el canto de los gallos o la aparición de las estrellas en el cielo determinaban el inicio y fin de los tiempos procesales. Así, con medidas tan amplias y ambiguas como “de sol a sol” o “por la tarde”, se llevaban a cabo los juicios o pleitos y los emplazamientos. En un fuero castellano del siglo XII, los juicios por hurto solamente se tramitaban desde el véspero, o sea a partir de la aparición de Venus o lucero de la tarde, hasta la hora del orto o salida de las estrellas (*et duret placitum a vesperis usque ad horam ortus stellarum*). En el procedimiento judicial aragonés, según Valdeavellano, cualquier apelación debía hacerse antes de que apareciese una estrella en el cielo, pues —dice citando al autor de la época, Vidal de Canellas—, “No es honesta cosa que se de iudicio pesque la estrellita pareciere” [*sic*].⁹ En la segunda mitad del siglo XIII, debido a la aparición de los primeros relojes mecánicos de badajos (de varilla con fiel) y los “*cucús*” en las torres de las catedrales góticas y en las plazas de las ciudades europeas, los juristas empezaron a exigir mayor precisión en el señalamiento de los plazos y términos procesales y, en consecuencia, en los horarios de trabajo en los tribunales.¹⁰

Como efecto de esta creciente juridización del tiempo, la puntualidad de los jueces ya se había convertido, hacia finales del siglo XV, en una virtud socialmente aceptada y exigida en los procesos judiciales. Los espacios de los tribunales igualmente se ordenaron en esa época para conseguir mejor aprovechamiento del tiempo, disponiendo el mobiliario y el menaje de modo simétrico: se acomodaron

⁹ VALDEAVELLANO, “Sobre simbología”, p. 128.

¹⁰ MAYALI, “Law”, pp. 605-619.

los estrados al fondo, los escritorios laterales, y los banquillos en el centro. Todo para acelerar los ritmos procesales y hacer más expedita la justicia.

El tiempo medido según la precisión de un reloj se incorporó de este modo a la imagen burguesa de la “curialitas”, o civilización, opuesta a la “rusticitas”, o barbarie. Curialización significó, desde esta perspectiva, sujeción del tiempo a los ritmos mecánicos de los relojes por disposición expresa de una ley emanada del poder central. Éste es el origen del derecho procesal moderno, producto genuino de la sincronización o ritualización judicial llevada a cabo por el Estado. Después de todo, la palabra “ritual” —del latín *rietus*— no significa otra cosa que rigidez, característica propia del tiempo legal. En este sentido, se exigía a los agentes de la justicia, por una parte, puntualidad en el cumplimiento de los plazos y términos, y por otra la sujeción a unos calendarios fijos de carácter oficial. A la inversa, la rusticidad o rudeza procesal y jurídica, se equiparaba a diacronía o se asimilaba simplemente al tiempo medido —como en la Castilla medieval— por los eventuales cantos de los gallos y la aparición de las estrellas en el firmamento.

En este contexto, se entiende la preocupación que desde el inicio de los tiempos coloniales manifestó la corona por fijar un horario estricto para el máximo tribunal de la Nueva España, el cual debía cumplirse a carta cabal, pues de ello dependía la imagen pública del juez y de la justicia real que encarnaba. Las tareas del máximo tribunal virreinal debían dar inicio a la primera hora de la mañana, con la asistencia de todos los ministros y oficiales, y acompañar al virrey a la misa en la Capilla Real. Al terminar, los ofi-

ciales se trasladaban a sus respectivas oficinas, que abrían sus puertas al público a las siete de la mañana en verano y a las ocho en invierno; en caso de que hubiera alguna ceremonia especial debía preverse para que se abriera media hora antes, tanto el tribunal como las salas.¹¹ De este modo, los plazos y términos corrían según los tiempos fijados por las leyes del rey y no por los fenómenos naturales o por la arbitrariedad del juzgador.

Los horarios oficiales fijaban, además, una distribución racional del trabajo para los oidores, vinculada con ciertos rituales judiciales y administrativos. Según lo dispuesto por las leyes, cuando se reunían éstos en la sala de acuerdos, cada uno debía ocupar un lugar especial y aguardar ahí al virrey, quien debía ser recibido en la puerta por algunos oidores y acompañado al *sitial* que le correspondía.¹² Desde ese sitio distribuía el trabajo según el orden establecido, y al terminar se retiraba y salía acompañado hasta la puerta por algunos oidores.¹³ Después se trasladaban todos a sus oficinas, en donde permanecían por tres horas

¹¹ Real cédula del 4 de agosto de 1767: "Que la Audiencia anticipe media hora al Tribunal en los días que por arribo de embarcación de Europa se asiste a la Misa de Gracias que está en uso por la salud de su Majestad y de su Real Familia (que no se haga novedad) para que cesando el trabajo a las nueve y media, puedan los ministros asistir al citado Sacrificio, quedando los demás tribunales subalternos hasta la hora regular". VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. 1, p. 99.

¹² *RLRI*, lib. III, tít. XV, ley 1. Por disposición real los virreyes en Indias debían usar el *sitial* "en las iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren como siempre lo han usado, sin hacer novedad".

¹³ *Auto Acordado de la Real Audiencia* de 18 de febrero de 1675, en VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. 1, p. 26.

para oír pleitos y alegatos, y una hora más si era necesario, “para hacer audiencia y publicar sentencia”.¹⁴

Como símbolo de la creciente ritualización procesal y de la puntualidad que debía imperar en las causas judiciales y en los horarios de los tribunales, se encontraba en el centro de todas las salas del tribunal supremo de la Nueva España, incluídas a las secretarías, “un reloj pequeño de cuartos para la distribución del tiempo en las audiencias” [sic].¹⁵ Así lo había dispuesto Felipe II —monarca que, como lo ha señalado Escudero, había llegado a reunir en su persona y régimen administrativo la ralentización y la diligencia o, como entonces se decía, la “priesa en los asuntos”—,¹⁶ al ordenar que la administración de justicia en Indias no fuera al acaso de los tiempos o a la oportunidad particular, sino ajustada a los plazos y términos temporales marcados en la ley, para lo cual era necesario que en cada sala y oficina hubiese “continuamente *relox* que los magistrados puedan oír” [sic].¹⁷ Y lo mismo se observa en esas otras salas de audiencias que integraban el Tribunal del Santo Oficio en México, en donde, según un antiguo inventario del siglo XVII que se conserva en el Archivo General de la Nación, había en la sala principal “un *relox de repetición*, con su caja de ébano chapeado de metal dorado, pabellón de Damasco carmesí Granada, forrado en saya con sus cordones de seda”.¹⁸

¹⁴ *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XXI.

¹⁵ SARIÑANA, *Llanto*, ff. 11-14v.

¹⁶ ESCUDERO, *Felipe II*, p. 52.

¹⁷ *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XX.

¹⁸ *Publicaciones*, pp. 112 y ss.

Esta imagen había sido empleada en España para referirse a la organización administrativa de la monarquía, a la que se solía comparar con un “aparato de relojería”. Así lo resumía, entre otros, el preceptista de la época, Juan de Borja, en uno de sus emblemas titulado *A supremo dirigatur*, en el que representaba ese artefacto del poder llamado monarquía:

Gran semejanza tiene el reloj con el buen gobierno de la república, el gobierno se mueve con dos pesas, la república se sustenta con dos partes que son el premio y el castigo. El reloj se compone de ruedas grandes y pequeñas, el gobierno con ministros grandes y pequeños que ayudan a gobernar al príncipe.¹⁹

Con la puesta en marcha de las reformas ilustradas de los Borbones en el siglo XVIII, esta imagen barroca cobró renovada fuerza, pues se consideró que la sujeción del tiempo al mecanicismo del reloj no sólo era imagen de racionalidad, sino garantía de un ejercicio jurisdiccional *more geometrico constructo*. El jurista ilustrado Manuel José de Ayala, en sus *Notas a la Recopilación de Indias*, señalaba que, siendo lo dispuesto en estas leyes acorde con la ley III, libro II, título V de la *Recopilación de Castilla*, se repitió su contenido en el real decreto dado en el Palacio del Buen Retiro, en enero de 1747, por el que el rey mandaba “se pusiese en el Consejo de Indias un *reloj* de campana grande, por el cual se gobernasen las horas de audiencia que previenen las leyes, y han de ser enteras contando desde [el momento] en que los ministros se sentasen al despacho”.²⁰

¹⁹ BORJA, *Empresas*, p. 399.

²⁰ AYALA, *Notas*, lib. II, tít. XV, ley XX.

Al parecer esta reiteración se debe al incumplimiento del horario y a la sordera de algunos jueces y oidores ante las campanadas de los relojes que había mandado colocar Felipe II por todas partes, pues lo cierto es que para entonces la impuntualidad se había vuelto lo común en las audiencias hispanoamericanas. Así lo señala Ayala cuando observa, a propósito de la ley XXI (libro II, título XV) de la Recopilación india:

se observa en Lima en todas sus partes; que jamás van a las siete los oidores, y muchas veces después de las ocho, de suerte que ordinariamente se abre el despacho a las nueve y algo más, se abren las audiencias públicas como dice la ley y nunca asisten a ellas más que dos oidores, quienes jamás publican por sí las sentencias no se hacen los acuerdos por la tarde sino después de acabada la audiencia en los lunes y jueves y empiezan a las once y suelen dilatar hasta cerca de las dos de la tarde; pero lo regular es un poco menos, según la ocurrencia del asunto [...],²¹

y lo que podía decirse del virreinato del Perú podía decirse del de la Nueva España y de las demás Audiencias indias. Ésta parece ser una de las grandes preocupaciones del obispo y virrey, Juan de Palafox y Mendoza, en su proyecto para reformar la administración de justicia en la Nueva España, pues los ministros y sus oficiales fácilmente incumplían los horarios previstos por la ley.²² En el Nuevo Reino de Granada, los oidores del Tribunal de Santa Fe no llegaban a tiempo a las audiencias porque se quedaban en

²¹ AYALA, *Notas*, lib. II, tít. XV, ley XX. p. 172.

²² AGI, *Real Audiencia*, 600, "Impartición de Justicia".

las puertas de las salas, envueltos en interesantes y amenas conversaciones por dos o tres horas, causando con ello —dice el mismo Ayala— “la dilación en el despacho de los negocios y daño a los litigantes” además, por supuesto, de la imagen de haraganería que proyectaban al público.

EL DOMINIO DEL ESPACIO O LOS ESCENARIOS
DE LA JUSTICIA EN MÉXICO

Es indudable que los movimientos figurales de los jueces y abogados dentro del campo o área del juego judicial, dotan al espacio de cierta significación teatral: entradas y salidas, movimientos posicionales en los estrados al ritmo que marcan los relojes y las leyes de precedencia o al que señala la campanilla de quien preside el juzgado, producen ciertos efectos de dominación. Pero los espacios en sí mismos, esto es, los escenarios de la justicia, tienen su propia semántica, previa a la puesta en escena. Detendremos nuestra atención en ellos para tratar de explicar su composición y el origen de sus elementos simbólicos, siempre desde la óptica de la arqueología judicial, que nos remite a los orígenes remotos de los diversos usos y formas de representación.

La magnificencia de los espacios destinados a la administración de justicia es una característica del Estado moderno cuya génesis, como he dicho, se remonta al renacimiento. En los primeros siglos de la época medieval se solía juzgar al aire libre o cuando mucho a la sombra de un árbol célebre; más tarde, se empezaron a usar cobertizos hechos de mantas cosidas sostenidas por varas, a los que se les asignó el nombre de “casas de mantas” o “auditorios” (palabra ésta que proviene del latín *audire*, oír, y que hace referen-

cia a la principal tarea del juez). En ocasiones los obispos prestaban los portales y atrios de los templos o alguna casa catedralicia, o bien, los jueces se instalaban en una mesa que colocaban en los mercados de la ciudad, al grado de llegar a hablarse de los “mercados de la justicia” (*justices-balles*). Con el tiempo se crearon espacios judiciales especiales o “salas de audiencia comunal”, en el interior de los palacios capitulares o consistoriales de las ciudades, de las cuales provinieron las que más tarde se reservarían en el interior de los palacios reales de las modernas monarquías europeas.

En la monarquía española, con la creación de la capital administrativa en Madrid en 1561, Felipe II reserva un lugar especial en el Real Palacio para los tribunales centrales de la corona y, desde luego, para el Consejo de Indias. A partir de entonces la judicatura hispánica se vuelve cortesana, áulica y protocolaria, y lo mismo sucede en sus reinos ultramarinos, en donde las Audiencias y los Tribunales por lo general compartían los espacios con el palacio vi-reinal o con las casas del gobernador.

El erudito Isidro Sariñana, en el libro *Llanto del Occidente*, publicado en la ciudad de México en 1666 con motivo de los funerales de Felipe IV en la catedral, nos ofrece una buena descripción de aquel espacio en el Palacio Real. La fachada del edificio que hoy ocupa el Palacio Nacional era en aquel entonces de líneas severas, pero majestuosas: se formaba de tres grandes patios, de los cuales el tercero, al norte, correspondía al “Patio de la Real Audiencia”. En el interior había algunos jardines y fuentes rodeados de una lonja de arcos de cantera; en el corredor bajo el ala derecha estaba el Real Almacén de Bulas y Papel Sellado,

en el que se guardaba esa documentación, no únicamente con criterio archivístico, sino además, con la debida veneración para portar las reales insignias.

En la planta alta estaba la sede del máximo tribunal del virreinato, a la que se accedía por una escalera doble, en cuyo descanso pendía de la pared un gran lienzo en el que estaba pintado un escudo de armas reales enteras, orladas con la cadena y toisón de oro. Tres grandes puertas de madera labrada daban acceso a las salas en donde despachaban los tribunales. Por la primera de ellas se entraba a una galería austera que albergaba las oficinas en donde estaban las secretarías, y las otras dos daban a las salas de audiencias, en cuya iconología me detendré brevemente.

Los estrados de las salas de los tribunales, que se formaban por una tarima de madera elevada con su barandilla adyacente, también son elementos simbólicos de origen antiguo, y vinculados siempre con el *theatrum iudiciale*. Proviene de la tradición medieval de acotar con ramajes o varas de árbol el espacio consagrado en los bosques al teatro de la justicia. Comúnmente se llamaba a ese espacio “parque”, “cerco” o “parapeto”, y servía para distribuir al personal que intervenía en los procesos, desde los jueces, defensores, testigos y “sargentos del parque”, hasta el público asistente. Más tarde se empleó la barandilla, más o menos ornamentada, con una puerta que estaba al finalizar los escalones que daban acceso al entarimado elevado.²³ En

²³ JACOB, *Images*, p. 124. En los tribunales franceses del siglo XIX, modelos de los grandes teatros judiciales del mundo, se le llamó con toda intención “barrera” (*barreau*), para denotar la absoluta separación y superioridad del juez respecto a los justiciables, a sus abogados, y al público en general.

el centro de los estrados de la Sala de Acuerdos del palacio virreinal se encontraba un dosel que cubría a los jueces. Esta pieza simbólica era, en la antigüedad, un manto sostenido por cuatro varas en forma de toldo, al que los romanos llamaron *pallium*. Más tarde, con el fortalecimiento de las modernas monarquías europeas, estos instrumentos fueron empleados para denotar realeza y señorío. En algunas pinturas de los siglos XVII-XVIII aparecen los antiguos palios litúrgicos convertidos en doseles o baldaquinos adosados a los muros, hechos de finas telas de seda, para cubrir a reyes, virreyes y magistrados con el objeto de exaltar su dignidad. Según la descripción de Sariñana, debajo del enorme dosel del palacio real estaban, frente a la mesa cubierta de damasco y guarnecida de oro, doce sillas para los ministros de la Audiencia de México, con las armas de Castilla y León bordadas en los espaldares.²⁴

Como en un escenario, la Sala Civil tenía enormes estrados, a los que se subía por siete escalones que daban a una tarima en la que se sentaban los abogados y procuradores según el orden previsto en las leyes, y subiendo otras dos gradas estaban los asientos de los oidores. Sobre los estrados judiciales, al igual que en la Sala de Acuerdos, estaba el dosel que cubría a los jueces cuando oían pleitos y deliberaban sus fallos. Era de damasco carmesí con flecos de oro, y tenía en la parte superior un elemento iconográfico muy interesante: había una pintura grande con su marco dorado de Nuestra Señora de la Concepción — *Tota Pulcra*, según se le nombra en el *Cantar de los Cantares* y en el *Apocalipsis*— presidiendo los Tribunales, vestida con su túnica

²⁴ SARIÑANA, *Llanto*, ff. 11-14v.

blanca y manto azul, rodeada de ángeles y querubines con la media luna a sus pies.

Este tipo de imágenes marianas, tanto en pinturas como en la literatura, tal como lo ha señalado Louis Carlen, es de origen altomedieval. Las primeras que se conocen datan del siglo VI, y por lo general, representan a la Virgen María como “Mediadora de la Justicia”, interviniendo en favor de los más débiles o castigando a los jueces prevaricadores; incluso, en ocasiones, aparece como “Protectora de los sentenciados a la horca o a la picota”.²⁵ La imagen mariana de la Concepción en el cuadro del Tribunal de México, respondía a los modelos europeos tradicionales. Como lo constata buen número de piezas impresas de la época, expresaba igualmente la intercesión celestial y el patronazgo universal de la Virgen sobre los jueces y magistrados de la Nueva España.²⁶

Junto a la Sala Civil, en el corredor del poniente, estaba la Real Sala del Crimen, a la cual —dice Sariñana— llamaban “de menor cuantía, pero no de menor cuenta en lo adornado”. Frente a los estrados de esta sala estaban los sillones que ocupaban los oidores en las audiencias, colocados entre dos enormes lienzos, uno de la misericordia y

²⁵ CARLEN, *María*, pp. 113 y 116.

²⁶ El famoso jurista hispano-indiano, Antonio de León Pinelo, autor de las *Leyes de Indias* de 1680, contaba en su biblioteca personal 1 200 volúmenes sobre la Inmaculada Concepción, tal como se observa en uno de sus catálogos titulado “Museo mariano, esto es, catálogo de todos los autores cuyo propio y especial asunto es tratar en todo el libro, de la virgen, encomios, milagros, elogios, excelencias y prerrogativas de los cuales hay más de mil doscientos tocantes a la Concepción Inmaculada”. LOHMANN VILLENA, “Estudio”, p. CXIX.

otro de la justicia. En este último aparecía la matrona con sus típicos atributos de la balanza y la espada, con las cuales se simbolizaba la ponderación judicial. Ignoro si aquella imagen tenía los ojos cubiertos con la banda, lo cual es propio de la iconografía de las modernas monarquías, pues de ese modo se solía representar al pueblo de realengo, que suponía la igualdad de los súbditos frente a la corona, y por ende la supresión de los antiguos pueblos de señorío sujetos a muy diversas jurisdicciones señoriales o estamentales, que exigían siempre al juez ver para distinguir y hacer justicia. Es probable que la imagen de que habla Sariñana sí los tuviera cubiertos, pues lo cierto es que ya para esa época, las imágenes de Themis solían representarse ciegas, incluso en el arte novohispano.²⁷

Al centro de esta sala, sobre el dosel, había una imagen en la que se representaba el poder judicial vicarial de la Real Audiencia. Era un enorme lienzo de Cristo crucificado. La aparición de estas imágenes en los tribunales, al igual que las marianas que he comentado, datan de la alta Edad Media, y están cargadas de múltiples significados. En primer lugar, la centralidad de la imagen en la sala, colocada sobre el enorme dosel que cubría a los jueces, es decir, en vertical con el asiento del presidente de la Real Audiencia, no es mera arbitrariedad estética,²⁸ con esta posición se

²⁷ Un ejemplo lo podemos encontrar en el arco triunfal que se levantó en la puerta de la catedral metropolitana para la recepción del virrey Marqués de Villena. Se representó la imagen justiciera de un virrey, con manto azul y túnica roja “sentado en tribunal con espada y peso: vendados los ojos[...]”, *Zodiaco*, f. 9.

²⁸ La misma disposición se observa en las salas de audiencia del Tribunal del Santo Oficio de México, en donde había un baldaquín con un cru-

expresaba desde antiguo a Cristo como *Axis Mundi*, eje de simetría del mundo, y pilar sobre el cual gira el orden del universo. Esta imagen, colocada en un punto de intersección como el que he mencionado, tiene una función ordenadora de “síntesis” y de “medida” de la actividad judicial. Por eso, como dice Robert Jacob, con las imágenes de Cristo las salas de audiencias se transformaban en campos semánticos en los que se expresaba con claridad la idea de “micro-cosmos”, es decir, un espacio de discernimiento de los órdenes divino y humano, o dicho en otros términos, en un *templum iustitiae*.²⁹

Los otros significados de esta imagen hacen referencia a dos tópicos neotestamentales. Uno se refiere a la responsabilidad moral del juzgador, expresada en la frase evangélica: “Como juzguéis seréis juzgados”, la cual se solía colocar como mote o lema en los frisos de algunas salas de audiencias en Europa, para escarmiento de los jueces y de los jurados. La otra se refiere al “Juicio de Jesucristo”, que en la iconografía antigua expresa la ceguera de sus jueces; por tanto, esta imagen es impetratoria de la prudencia judicial. Tal razón nos la da el relator del impreso mexicano, cuando dice que se había colocado aquella imagen de Cristo como “Inocente crucificado en tribunales injustos, cuyos auxilios implora este tribunal para acertar en el juicio de los reos sin apartarse de lo piadoso ni desviarse de lo justo” [*sic*].³⁰

cifijo de marfil con su cruz de ébano de China, y al fondo, sobre la mesa del Tribunal, había una cruz de pie y otra para los juramentos, ambas de plata.

²⁹ JACOB, *Images*, p. 39.

³⁰ SARIÑANA, *Llanto*, ff. 13-14v.

Esta sala tenía una comunicación con la Real Cárcel de Corte a través de dos salas seguidas a las que podían acceder los abogados defensores, una se llamaba “Acuerdo del Crimen” y la otra “Tormentos”. Y no estaban desprovistas de significación si las observamos desde la arqueología judicial, pues se trataba de la comunicación directa entre el fallo del juez y el castigo real y eficaz, avalado en este caso no sólo por la ley, sino además por la arquitectura judiciaria.

LA PUESTA EN ESCENA: EL RITUAL JUDICIAL EN LAS SALAS
DE AUDIENCIA Y ESTRADOS

Tanto en el Viejo como en el Nuevo Mundo podemos observar la característica común de las áreas destinadas en los palacios a la administración de justicia, una disposición espacial tendiente a exaltar la centralidad de la imagen del juez, por lo general, con el objeto de fomentar en el público y en especial en aquellos que intervenían en los procesos judiciales, un cierto sentido cultural y reverencial hacia su persona.³¹ Los espacios estaban diseñados de tal modo

³¹ Un buen número de reales cédulas y despachos enviados a estas tierras se refieren desde el principio a la necesidad de cuidar la imagen de autoridad de los ministros que integraban la Audiencia. Solórzano comenta esas disposiciones, hace notar la importancia de que estos funcionarios: “sean favorecidos y honrados por su Majestad y su Real Consejo, no sólo tanto, sino más que los Oidores de España y reverenciados y respetados también en el mismo grado por los vecinos y moradores de las ciudades y provincias, donde residen y administran justicia. Porque esto lo dicta y requiere la gran distancia que hay de ellas a la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes se supe y representa por aquellos Ministros y si comenzase a disminuirse o a menospreciarse iría todo muy de caída”.

que se separaba y elevaba su imagen respecto al público por medio de estrados, barandales, tribunas escaleras, cortinajes y puertas de acceso que permitían alejamientos, distancias y reverencias rituales.

Los espacios delimitados como “salas” eran los únicos en los que podía llevarse a cabo el teatro de la justicia virreinal. Por ningún motivo podían desahogarse pruebas o dictarse sentencias fuera de ellos. Sin embargo, no faltaron casos en que algunos oidores en México y Guadalajara, ya fuera por enfermedad o ya por mera comodidad, realizaban algunas diligencias fuera de los tribunales. Por tal motivo, Felipe II, celoso guardián de su capital simbólico indiano, envió varias reales cédulas al Nuevo Mundo para prevenir estos abusos.³²

Los oidores de México atendían su trabajo en los estrados que he descrito, sentados debajo del dosel,³³ postura

³² *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XXII. “El oidor que por enfermedad u otro justo impedimento, no pudiere ir a la Audiencia se envíe excusar con el presidente, y faltando [éste] con el Oidor más antiguo [y que] ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia a ver y determinar los pleitos y negocios que a ellos ocurrieren”.

³³ Lo mismo se ordenaba para los funcionarios encargados de la administración de justicia en los rangos inferiores de la magistratura indiana. Para los corregidores y alcaldes mayores había unas formas que debían cumplirse, desde la llegada y la vestimenta hasta la postura exterior. Así se dispuso en la *Ordenanza de Jueces, Escribanos y Alguaciles* del visitador Tello de Sandoval (1544), en donde se reproduce una real cédula en la que se ordena que estos funcionarios escuchen los pleitos “sentados en los estrados que para ellos tiene dispuestos”, pues “así conviene a su autoridad”. *Libro de asientos donde se ponen e asientan las provisiones e mandamientos que manda e provee su Majestad*, recogido como Apéndice Documental en SÁNCHEZ BELLA, *Derecho*, doc. 1.

que, desde antiguo, hace referencia a la función magisterial del juzgador (*magister, magistratus*), pues cuando éste escucha y pregunta a las partes, o cuando comenta y delibera sobre los alegatos, está “instruyendo”, es decir, determinando con su *auctoritas* el curso del pleito. Sólo quien tiene esta cualidad personal puede estar sentado, pues esa postura es símbolo de preeminencia, mientras que, por el contrario, quien informa, alega o reclama como relator, abogado o procurador, y como parte, normalmente lo hace de pie ante el juez sedente.

Igual que en la Chancillería de Valladolid,³⁴ en la Real Audiencia de México el espacio se distribuía conforme a lo dispuesto en las antiguas leyes de Castilla. La primera forma de acotar el espacio como campo regulado por el poder soberano era clausurarlo, para lo cual estaba dispuesto que nadie entrara a las audiencias, sino cuando se le llamase expresamente y con motivo justificado.³⁵ En el interior, cada uno de los actores debía ocupar su lugar en el escenario, “sin hacer novedad en eso”, como se solía recordar en las reales cédulas, queriendo significar con esa

³⁴ De ello nos da buena cuenta el *Ceremonial* de aquella Audiencia de 1667.

³⁵ La *Recopilación de Indias* recoge las tradiciones europeas en muchas disposiciones en las que se acota el escenario judicial y se excluye de ese espacio a personas ajenas a las funciones propias de la judicatura, por una parte, para que nadie que no estuviera autorizado influyera o pretendiera intervenir en las decisiones de los ministros, y por otra, para mantener el secreto de oficio hasta que la sentencia se pronunciara y se hiciera pública: “en el Acuerdo de las sentencias —decía una de estas órdenes— no estén presentes los relatores, escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, si no fuese el fiscal”. *RLRI*, lib. II, tít. XV, ley XXX.

expresión el carácter ritual del proceso. Los abogados y procuradores debían “sentarse en estrados con modestia y por antigüedad, dando el lado derecho el más moderno al más antiguo”,³⁶ y no podían “hablar sin tiempo en el discurso de la relación”.³⁷

Los relatores hablaban siempre en los estrados con la cabeza descubierta y sentados en una silla junto a la barandilla; en cambio, los abogados y procuradores, cuando ofrecían sus alegatos ante el oidor o juez de turno, lo solían hacer de pie y con el gorro puesto, no sólo por deferencia hacia el funcionario judicial, sino además, para marcar de ese modo el carácter excepcional del proceso y del espacio acotado en que éste tenía lugar.³⁸ Para dirigirse verbalmente a los juzgadores tenían que hacerlo conforme a las disposiciones legales que se usaban en Castilla sobre tratamientos y cumplidos,³⁹ siempre con el debido

³⁶ Disposición de Partida recogida en TAPIA, *Febrero*, p. 46.

³⁷ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Práctica*, cap. XXXIII, ff. 50 y 50v.

³⁸ No siempre se cumplieron las reglas antiguas. El preceptista español Cabrera Núñez, cuya obra fue leída en México, recoge aquel ritual judicial, que se remonta a antiguas prácticas romanas, y señala que los relatores no tenían la facultad que se atribuían: “Es honor grande como lo da a entender Justiniano [*in Auct. ut ab illustribus*, collat. 5], pero se niega a que tengan los relatores, la preeminencia de hablar cubiertos, que no la tienen, sino para hacer relación que es muy distinto, porque si hablan en circunstancia fuera del pleito, es descubiertos y aun en pie de que se infiere no tienen la preeminencia que publican”. En los abogados, en cambio, decía el mismo autor, “la precedencia es precisa porque han de estar en parte donde sean vistos y oídos de todos[...] y por derecho antiguo [...] hablan en pie y descubiertos [*Rec. Castellana*, ley 25, tit. 16, lib. 2, y Bobadilla, *Política para Corregidores*, lib. III, c. 4, núm. 60]”. CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado*, p. 73.

³⁹ Así por escrito como en estrados debían nombrar los letrados “con el distintivo de Señor, cuando sea necesario al ministro o fiscal de su ma-

respeto, “sin orgullo o desentono”,⁴⁰ y debiendo permanecer en la parte baja de los estrados.⁴¹

DEL TEATRO JUDICIAL AL TEATRO POLÍTICO

Junto al *theatrum iudiciale*, sancionado por las leyes procesales indianas, ocupaba un lugar igualmente importante lo que podríamos llamar, siguiendo la costumbre de la época, el *theatrum coereemoniale*, es decir, aquellos actos de la Audiencia en funciones de Chancillería o de Real Acuerdo que, no siendo propiamente jurisdiccionales, engalanaban al máximo cuerpo judicial del virreinato por su magnificencia ritual. Ésta era la voluntad de Felipe II —el principal impulsor del ceremonial regio para España y para sus reinos ultramarinos—, cuando disponía, en real cédula dada el 21 de octubre de 1570, que las ceremonias de la magistratura indiana debían ajustarse al ceremonial de la castellana (Chancillería de Valladolid), con el objeto de “fortalecer su autoridad y decencia” en estas tierras:

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra Real Justicia y que los presidentes y

jestad que haya sido o fuese en la actualidad de cualquiera tribunal superior o de los consejos del Rey, y tratando del propio modo a los escritores togados excepto en el Consejo, donde solo sus ministros u otros de igual clase tienen este distintivo, no los demás de la península, lo que deben observar exactamente los abogados, pues si bien no se titulan subalternos de los tribunales, son dependientes mediatos de los mismos”. TAPIA, *Febrero*, p. 46.

⁴⁰ *Novísima Recopilación*, leyes 7 y 8, tit. 6, *Partida* III y IV, tít. 22, lib. 5, citados en TAPIA, *Febrero*, pp. 46 y ss. (*De los asesores y abogados*.)

⁴¹ SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum*, t. II, lib. IV, cap. 3, núm. 5.

oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guardan en estos reinos de Castilla, por las Chancillerías de ellas, dentro y fuera de los acuerdos, y porque lo mismo se ejecute y guarde en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano Norte y Sur.⁴²

Ambas formas de representación teatral requerían del cumplimiento de las leyes con las que se protegía la imagen relevante del juzgador. Con esta finalidad la legislación de la época insiste en los “tratamientos” y “reverencias” que se debían a los máximos representantes de la Justicia Real: por una parte al virrey, a quien se debía rendir pleitesía y reverencia; por otra a los oidores, a quienes también se debía dar un lugar especial en el ceremonial. El célebre jurista Juan de Solórzano Pereira, citando la obra *De Lege Regia* del aragonés Calixto Ramírez, señaló, en 1648, que para promover el respeto y veneración al juzgador en estas tierras, los mismos jueces “pueden proceder por multas y por otras penas contra los que se le perdieren [el respeto] y no los reverenciaren, saludaren, y ofendieren e impedirren la autoridad y jurisdicción por exentos que sean de ella y privilegiados”. Señala asimismo, como obligaciones de “ceremonia y cortesía” a la magistratura indiana, que encontrándose una persona con un oidor en la calle o en algún lugar público, se apee del caballo y haga muestra de acompañarlo, colocándose en la dirección de éste. A tal grado llega esta veneración que Alonso Carrió, en Lima, cuenta que una señora piadosa recurrió al expediente de le-

⁴² *RLRI*, lib. II, tít. xv, ley xvii.

gar una toga judicial al Santísimo Sacramento, a fin de que cuando fuera llevado por el sacerdote a los enfermos marchara tan acompañado como los ministros de la Audiencia, que cuando salían a pasear, iban escoltados por los comerciantes que cerraban sus tiendas para rendirles pleitesía.⁴³ En suma, dice el citado Solórzano, “han de ser honrados [los oidores] como los príncipes [y] aun en su ausencia deben ser llamados *señores*”.⁴⁴

En este sentido, una real cédula de 1674 ordenaba con detalle el orden de precedencias que debía seguirse en las “salidas públicas del virrey” con la finalidad de que los oidores y fiscales de la Audiencia lo acompañaran rindiéndole pleitesía públicamente.⁴⁵ Con ello se daba cumplimiento al deseo de los monarcas españoles, reiterado en múltiples cédulas que mandaban a los oidores: “en todo tengan a los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda que entre los virreyes y los oidores, hay alguna diferencia, sino que todo es conformidad”.⁴⁶

El contexto normativo de este lenguaje de imágenes y representaciones en la vida pública lo forma el protocolo, que es ese ordenamiento en el que se contienen las reglas del trato social, de la diferenciación y separación de rangos. En términos de Bourdieu, es la reglamentación en la que se basa la defensa y distribución del capital social y simbólico

⁴³ RÍPODAS ARDANAZ, “La administración”, p. 378.

⁴⁴ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política*, t. IV, p. 77.

⁴⁵ *Auto acordado de la Real Audiencia*, México, 18 de febrero de 1675. VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, pp. 26-27.

⁴⁶ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Pandectas*, ley XXIV, recopilación de real cédula de 1553.

de cada individuo ante los demás, por ello este tipo de reglas puede incluirse dentro de los “ritos de institución”, en los que se separa y agrega a los individuos dentro del cuerpo social, bajo diversidad de signos.⁴⁷ En el protocolo, en efecto, se define el lugar que les corresponde a las personas en el escalafón social, no sólo a través de la indumentaria que se les obligaba a llevar o por el lugar que debían ocupar en los actos sociales, sino también por las reglas de interacción entre personas de distintos rangos.

Como toda norma de orden social, el protocolo produjo problemas de interpretación y aplicación, que van más allá de lo anecdótico, pues se trata de conflictos que pueden llegar a ser jurídicos y políticos. No faltaron las ocasiones para que los ministros y demás tribunales discutieran sobre las precedencias: el quién va antes y quién después en el desfile, o bien, quién se sienta en la primera fila y quién en la segunda en la misa de Catedral, o quién a la derecha y quién a la izquierda del virrey. Hubo casos en que algunas corporaciones se excusaron de asistir a ciertas ceremonias o de participar en alguna procesión por no saber a ciencia cierta el lugar que les habría de corresponder, e incluso, sabiéndolo, porque les parecía que el sitio asignado no era el apropiado para su rango y categoría, y que ocuparlo lastimaría su imagen institucional.

En las iglesias, y de modo especial en la catedral, estaba previsto que se pusieran estrados cuando la Audiencia concurriera como Tribunal Pleno, en cambio, cuando asistían los oidores como particulares, el derecho se reducía a que les pusieran silla al frente, alfombra y cojín para hin-

⁴⁷ BOURDIEU, *Elementos*, *passim*.

carse. En determinadas épocas hubo de prohibírseles la asistencia “como particulares” cuando estuviese presente la autoridad capitular.⁴⁸ Los derechos que conservaron se limitaban estrictamente al oidor y estaba expresamente prohibido para su esposa, lo mismo incensarla que darle la paz en la misa de modo especial.⁴⁹

Como se desprende de la lectura de la ley y de algunos expedientes, hubo algunas discusiones escandalosas sobre precedencias y usos de lugares en las iglesias, tanto de los ministros con sus esposas como entre ellos mismos, por lo que Felipe IV ordenó de modo expreso:

En materia de ceremonias y lo que deben usar los presidentes o sus mujeres, oidores o ministros de las Audiencias [...] suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados de que resulta que algunas veces, dejan los ministros sus lugares y se salen de las iglesias con escándalo y mal ejemplo, faltando por emulación a la paz y conformidad que conviene a nuestro Real Servicio. Y porque cesen estos y muchos otros inconvenientes, ordenamos y mandamos que los presidentes y oidores, habiéndose propuesto en el Acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia y brevedad la resuelvan el presidente y los

⁴⁸ AGI, *Audiencia de México*, 318. Tras buen número de pleitos por la interpretación del orden dispuesto en las iglesias, el cabildo de México pide al rey en 1634, “sea servido mandar despachar su real cédula declarando que fuera de la Iglesia Mayor, en las demás de aquella ciudad donde fuere en cuerpo de ella, no yendo V. Real Audiencia, aunque vayan algunos oidores Della puedan poner su sitial y en él sillas sin que por los dichos oidores se les perturbe, dándoles el preeminente que por razón de sus oficios les toca, con que excusarán muchas diferencias y disensiones que ha habido por lo pasado[...].”

⁴⁹ Prohibiciones, señaladas en ley expresa de Felipe II dada en 1592 y confirmada por su hijo en 1618.

oidores, y esto se guarde de que luego nos consulten porque visto en el Consejo, provea lo que más convenga.⁵⁰

Los ministros de justicia se habían aficionado al protagonismo en aquel teatro de precedencias novohispano, pues sabían del efecto que tenía su presencia en las ceremonias públicas. Por eso la fiesta se transformó en una institución jurídica, perfectamente reglamentada por la corona como parte que era de los dispositivos con que contaba para el gobierno de estas tierras. Parte de la reglamentación, desde luego, es la protección de su capital simbólico, por el que disfrutaba del monopolio de dispensador del “reparto” en el escenario público. A esta preocupación se debe la cantidad de disposiciones de carácter coactivo.⁵¹

Más allá de los problemas domésticos que pueda haber producido el protocolo, los oidores y funcionarios de los tribunales centrales del virreinato tuvieron especiales problemas en el ceremonial con los funcionarios del cabildo de México, pues este cuerpo al ser el principal organizador de muchas fiestas, no estaba dispuesto a verse relegado por la Audiencia en los diversos escenarios.⁵² En ocasiones

⁵⁰ *RLRI*, lib. III, tít. XV, ley LI.

⁵¹ AGI, *Real Audiencia*, 318, cédula de 30 de marzo de 1634. Habiendo regulado el rey la asistencia de la Real Audiencia a las iglesias, así como los tiempos y distancias de su presencia, y en vista del desacato de éstas órdenes, señala que se cumplan sus disposiciones “en la forma que hasta aquí lo han hecho [...] sin dispensación ni disimulo alguno, con precisamiento que, de lo contrario, además de que me tiene deservido mandaré hacer en el caso la demostración que convenga contra los que la contravinieren lo dicho o en parte en esta mi cédula”.

⁵² AGI, *México*, 319, reales cédulas 1675, ff. 48-49v., “Que el cabildo esté en el lugar inmediato al de la Real Audiencia”.

estos problemas llegaban hasta el rey o el Consejo de Indias, a quienes se les pedía aclararan el orden de los lugares mediante la provisión de una real cédula, si bien lo ordinario era que los conflictos de precedencias los resolviera la Real Audiencia de México. Éste fue el caso ocurrido en la capital en 1696 —por mencionar uno que ilustre la naturaleza de estos problemas— el día que se publicó la bula de la Santa Cruzada. Los miembros de aquel tribunal se solían sentar junto a los de la Real Audiencia, que dejaba en lugar secundario a los del Cabildo, lo cual deslucía la imagen de aquel cuerpo. Por tal motivo consultaron al Real Acuerdo “sobre el asiento que debían tener el relator y el notario de la Santa Cruzada de aquel arzobispado en los días de la publicación”. Disponiendo del capital simbólico que se les había reservado como cuota de poder, los oidores decidieron que los lugares del cabildo, junto a la Real Audiencia se salvaran, y los miembros del otro tribunal eclesiástico ocuparan un lugar de preeminencia que no alterara los lugares jerárquicos que normalmente usaban las dos instancias seculares de gobierno.⁵³

Lo mismo se observa tratándose de las relaciones de los oidores y fiscales de la Audiencia con los justicias, corregidores y alcaldes mayores, para quienes las leyes prevenían la reserva de lugares de honor en tablados e iglesias, lo mismo que en procesiones fúnebres.⁵⁴ A partir de 1677, el

⁵³ AGI, *México*, 319, reales cédulas 1695-1696, s.f., “Precedencias del Cabildo de México”.

⁵⁴ AGI, *México*, 318, “Sobre que en cualquier concurso [de procesiones o entierros] que vaya la Ciudad, tenga lugar donde se halle el corregidor” [México, 30 de junio de 1663]. El cabildo solicita que el corregidor, “en concurso de procesiones o entierros [ocupe] el lado derecho

ceremonial en tales casos debía regirse según lo ordenado en un auto acordado de la Real Audiencia de México, en el que se señalaba que en los entierros y honras de los ministros de la Real Audiencia, y sus mujeres, hijos, hijas, y de los relatores y escribanos de Cámara de ella, “se sienten [en la iglesia] en banco aparte”, añadiendo que en funeral se daría siempre el lado derecho al oidor, y el izquierdo el alcalde del crimen.⁵⁵

Por lo general, los pleitos eran por cuestiones de precedencias, lugares en este tipo de actos y sobre usos privilegiados de insignias y blasones, en una palabra: por la defensa mutua de su “imagen pública”. Fue en los templos y en la catedral donde se suscitó, de modo especial, un sínfin de escándalos de este tipo, al grado de generar verdaderas trifulcas entre los magistrados y jueces por las sillas que la Audiencia quería emplear en las solemnidades junto al presbiterio, o por el lugar de preeminencia a que unos y otros pensaban que tenían derecho en las entradas y procesiones. Asimismo, se produjeron pleitos por el número de servidores y secretarios que podían acompañar a cada corporación en los tablados que se colocaban en las plazas. Llegó a tal punto esta actitud que se generó una auténtica lucha social, y en no pocos casos judicial, por las posiciones, distancias y uso de distintivos con los que se expresaba el capital simbólico del juez. En 1573, Felipe II decidió poner fin a estos pleitos, envió a México una cédula en la

así como está ordenado por reales cédulas y se practicó siempre en este reino”. *Auto acordado de la Real Audiencia*, México, 16 de septiembre de 1677).

⁵⁵ VENTURA BELEÑA, *Recopilación*, t. I, pp. 28-29.

que declara y manda el asiento que la justicia y regimiento de la ciudad de México ha de tener en la Iglesia, ocurriendo en ella con el virrey y la Audiencia.⁵⁶

Pero las órdenes reales no fueron suficientes, pues lo cierto es que continuaron los conflictos por el lugar en el teatro callejero. Bástenos con mencionar uno de entre los muchos casos que se dieron y que recogen las actas y expedientes de la época para verificarlo. Sucedió en la ciudad de México en 1690, con ocasión de los sermones que los jesuitas predicaban en la semana santa en la iglesia Profesa. Asistieron como cuerpo los miembros del cabildo, tal como lo hacían cada año, pero estando a punto de dar inicio el sermón, apareció el fiscal de la Real Sala del Crimen, Juan de Escalante y Mendoza, vestido con las insignias de su oficio, y se sentó ufano en una silla de la primera fila

⁵⁶ ENCINAS, *Cedulario*, cit., p. 263: "El Rey. Por quanto por parte de la ciudad de México de la Nueva España, se me ha hecho relación que en el dársele asiento en la Iglesia Mayor de dicha ciudad, cuando en ella están oyendo misa mi virrey y audiencia y oficiales de aquella tierra, ha sido y es agraviada y se me ha suplicado dar orden como se le diese asiento en parte competente [...] mando que de aquí adelante cuando en la dicha iglesia y en otras de aquella tierra se juntaren los sobredichos a oír los oficios divinos, el corregidor, alguacil mayor y regidores de la dicha ciudad de México, se asienten en escaños a la parte de donde se suele sentar el mi virrey y audiencia, en el lugar que han acostumbrado a estar los oficiales de la casa del dicho virrey: los cuales no estén delante del dicho corregidor, alguacil y regidores, y que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad se asienten en el lugar en donde han acostumbrado estar los alabarderos y alguaciles, los cuales no estén delante de los dichos alcaldes ordinarios: y mando que el dicho mi virrey, presidente y oidores de la dicha audiencia, que así lo guarden, y hagan cumplir y ejecutar, y que contra ello no vayan ni pasen en manera alguna, y porque así es mi voluntad".

de la nave central, como él estimó que correspondía a su alta dignidad de magistrado virreinal.

Al día siguiente, antes de dar inicio el sermón, un regidor del ayuntamiento, atento a la defensa de la imagen de su corporación, se levantó de su asiento para señalar al sacristán, en voz alta, que no debía poner, como el día anterior, silla para el señor fiscal, pues estando presente el cabildo éste no podía sentarse en lugar de tal preeminencia, motivo por el cual, el sacristán hubo de quitar dos sillas que ya estaban junto al presbiterio. No obstante el desafío público que aquello significaba, y enterado el fiscal de lo sucedido en el templo, llegó más tarde a la iglesia con una silla que iba cargando su sirviente para colocarla en el crucero de la iglesia, con intención de quedar adelante de los jueces del cabildo, a quienes, no sin razón, consideraba inferiores en cuanto al rango jurisdiccional. Más escándalo causó el hecho de que su sirviente, silla en mano, entre el vocerío de algunos alborotadores, no pudo entrar al templo por la enorme cantidad de gente que había en la puerta. A los pocos días del escándalo, que ya había llegado a oídos y lenguas de todos los vecinos, el Real Acuerdo envió al corregidor de México un oficio para el cobro de cien pesos de multa al cabildo por haber faltado en público a la dignidad del funcionario.

Se inició entonces un litigio que llegó hasta Madrid. El cabildo envió al rey un escrito en el que alegaba haber actuado conforme a lo establecido en las leyes, amparando su reclamo en las disposiciones de una real cédula de 12 de agosto de 1623, en la que se ordenaba que ningún ministro togado asistiese a fiestas particulares ocupando lugares principales en las iglesias si no iba en cuerpo de Real Audien-

cia, y esta ley debía cumplirse “sin dispensación ni disimulación alguna” [*sic*].⁵⁷ El rey turnó el asunto al Consejo de Indias y éste absolvió al tribunal más alto del virreinato. Así lo hizo saber en resolución que notificó al Real Acuerdo de México, mismo que envió a un oficial receptor a las casas del ayuntamiento, para informar del fallo. Estando reunido el cabildo en sesión, el portero anunció la presencia de Gabriel Ferrer, representante de la Audiencia; el corregidor tocó la campanilla de autorización, y aquél se presentó portando la vara de justicia y banda con borlas, advirtió a los ahí presentes que no se retiraban los cargos ni las multas impuestas por el Real Acuerdo, y reiteró que la actitud del cabildo con el funcionario de la Audiencia lesionaba de algún modo la imagen de la justicia real.⁵⁸

Como puede observarse, en este caso había dos posturas hasta cierto punto antitéticas: por una parte, el cabildo defendía su propia posición en la escala de prestigio arguyendo una real cédula de Felipe III que prohibía la asistencia no oficial de los oidores a las fiestas de tabla;⁵⁹ la razón de esta disposición, como lo he señalado, era el cuidado de la imagen de los cuerpos judiciales, tanto del local capitular como del central del virreinato. Por otra parte, la Audiencia, erigi-

⁵⁷ *RLRI*, lib. II, tít. XVI, ley I: “Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros presidentes, oidores, y alcaldes del crimen, fiscales de nuestras Reales Audiencias y Contadores de cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna Iglesia ni convento donde haya fiestas, honras o entierro de ninguna persona si no fueren en los días en que concurrieren en cuerpo de Audiencia a las fiestas de tabla o en casos muy señalados y forzosos [...]”.

⁵⁸ AGI, *México*, 16, sección V, carta de 19 de diciembre de 1690, f. 1f.-2f.

⁵⁹ Prohibición que más tarde fue ratificada por Carlos II.

da en Real Acuerdo, aseguraba que el cumplimiento de tal disposición por parte del cabildo lastimaba su imagen ante la sociedad. Lo cierto es que en ambos alegatos y en las respuestas que llegaron de Madrid, una y otra vez se alude a la necesidad de que quienes administraban la justicia en estas tierras guardasen las formas en público.⁶⁰ Cada cuerpo actuó en este caso según su conveniencia, cada uno leyó y entendió la ley de un modo distinto. La decisión final de la autoridad peninsular en favor de la Audiencia, aun cuando contravenía las reales órdenes que sobre la materia se habían dado, pone de manifiesto que, tratándose de la imagen, la del rey era siempre la más importante, la privilegiada, por encima de cualquier espíritu de cuerpo.

COMENTARIOS FINALES

La arqueología judicial, y su estudio de imágenes plásticas y retóricas, nos pone de manifiesto la forma en que se construye el poder en el mundo moderno mediante la producción paralela de un sinnúmero de leyes e imágenes simbólicas, ambas tendentes, aunque por distintos caminos, a crear un orden jurídico central. Así, mientras la ley ordena racionalmente el tiempo y el espacio a través de horarios y calendarios, de procedimientos y tratamientos; las imágenes plásticas y el ritual los recrean dotándoles de un significado acorde con lo dispuesto por la ley. La comparación de la administración de justicia, de sus rituales procesales y las formas de representación de los funcionarios, con el teatro, nos recuerda esa transformación de la lucha exis-

⁶⁰ AGI, *México*, 16, Carta [...], 1690, ff., 4v.

tencial (guerra) en lucha agonal (juego), que subyace en los orígenes del Estado moderno, tanto en Europa como en Hispanoamérica. Desde esta perspectiva, el teatro de la justicia en la Nueva España fue una forma de representación de la realidad en un espacio acotado, reglamentado y transformado por la ley en campo de lucha, destinado a sustituir el conflicto violento y el escarnio público por un litigio en el que los argumentos de razón habrían de exponerse según un orden y un ritmo legalmente determinados. A eso se orientaron las leyes de Indias con las que da inicio en nuestra historia del derecho procesal civil y penal.

La corona se valió de esa sensibilidad teatral característica del barroco hispánico, para inhibir, como solía decirse en la época, la tendencia beligerante (*cupiditas belligerandi*), transformándola en un juego de posiciones y de representaciones. Pero la teatralidad no podía agotarse en el escenario judicial, así, al tiempo que se desarrollaba el ritual procesal en los tribunales, tomó cuerpo otra forma de teatralidad, también necesaria a la judicatura, cuyo escenario fueron las calles, templos y plazas, que tenían por reglamento un protocolo, creado y controlado por el rey y por el Consejo de Indias con el mismo celo con el que cuidaron la vigencia de sus normas procesales. El estudio de los casos de precedencias que se contienen en los expedientes de archivo, al lado de la legislación, nos dejan ver hasta qué punto el derecho estatal transformó en personajes a los agentes de la justicia, que consiguieron con ello, no el montaje de una farsa, como suele decirse, sino la institución de un juego de representaciones, necesario en todo caso para establecer y mantener un régimen de concordia social, al que bien podemos llamar "teatro de la justicia".

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
 RLRI *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II nuestro Señor. Va dividida en cuatro tomos con el Índice General y al principio de cada tomo el índice general de los títulos que contiene*, en Madrid, por Iulian de Paredes, Año de 1681.

AMIRA, Karl von y Cl. Frhr. von SCHERIN

Rechtsarchäologie. Gegenstände, formen und Symbole Germanischen Rechts, vol. I, Einführung in die Rechtsarchäologie, Berlín, Ahnenerbe-Stiftung, 1890.

AYALA, Manuel Josef de

Notas a la Recopilación de Indias, transcripción de Juan Manzano, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1946, t. II.

BORJA, Juan de

Empresas Morales [...] dedicadas a la S. C. R. M. del rey don Carlos II, nuestro Señor [Bruselas, 1680], edición facsimilar de Carmen Bravo-Villasante, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981.

BOURDIEU, Pierre

“Elementos para una sociología del campo jurídico”, en VV. AA., *La fuerza del derecho*, estudio introductorio de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Ediciones Uniandes, 1983.

CABRERA NÚÑEZ, Melchor de

Idea de un abogado perfecto reducida a práctica, deducida de reglas y disposiciones del Derecho, comprobada con la autoridad de sus intérpretes, ilustrada con letras divinas, santos y doctores, y padres de la Iglesia, esmaltada con varias flores de todas letras y conforme a la vida de San Ivon, patrón y patriarca de los abogados [...], Madrid, Eugenio Rodríguez, 1683.

CARLEN, Louis

Maria im Recht, Friburgo, Universitätsverlag Freiburg Schweiz, 1997.

CERDÁN DE TALLADA, Thomás

Veriloquium en Reglas de Estado, según derecho divino, canónico y civil y leyes de Castilla, enderezado a la conservación de la autoridad y grandeza del Católico[...] y sabio D. Felipe III [...], impreso en Valencia, en casa de Juan Crisóstomo Carriz, junto al Molino de Rovella, año de 1604.

Colección de documentos

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, bajo la dirección de los Sres. D. Joaquín E Pacheco y D. Francisco de Cárdenas miembros de varias reales academias científicas, y de D. Luis Torres Mendoza, abogado de los Tribunales del Reino, Madrid, Imprenta Española, 1864, t. II.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal

Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Pedro Robredo, 1944.

ENCINAS, Diego de

Cedulario Indiano [...], reproducción Anastática de la edición de 1596, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945.

ESCUDERO, José Antonio

Felipe II: el rey en el despacho, Madrid, Real Academia de la Historia, 2002.

FERNÁNDEZ DE AYALA, Manuel

Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid, dirigido a la Real Chancillería, presidente y jueces de ella [...] Valladolid, Imprenta de Joseph de Rueda, 1667 (edición facsimilar, Valladolid, Lex Nova, 1998).

HELMHOLZ, R., P. MIKAT, J. MÜLLER, y M. STOLLEIS (eds.)

Grundlagen des Rechts. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag, Zürich, 2000.

JACOB, Robert

Images de la Justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique, prefacio de Pierre Truche et Myriam Ezratty, París, Léopard d'or, 1994.

LEÓN PINELO, Antonio de

El Gran Canciller de las Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1953.

LOHMANN VILLENA, Guillermo

"Estudio preliminar", en LEÓN PINELO, 1953, pp.

MAYALI, Laurent

"Law and time in medieval jurisprudence", en HELMHOLZ, MIKAT, MÜLLER, y STOLLEIS (eds.), 2000, pp. 605-619.

MORALES PADRÓN, Francisco

"Descubrimiento y toma de posesión", en *Anuario de Estudios Americanos*, XII, serie primera (1955), pp. 321-380.

Publicaciones

Publicaciones del Archivo General de la Nación (La vida colonial), vol. VII, *De los muebles que había en el Santo Oficio en el siglo XVII*, México, 1923.

QUIRÓS, Bernaldo de

La Picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios, con nueve reproducciones de antiguos rollos jurisdiccionales, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1907.

RÍPODAS ARDANAZ, Daisy

"La administración de justicia en el último siglo colonial. Una imagen a través de la literatura dieciochesca de América Meri-

dional», en *Revista de Historia del Derecho*, 20 (1992), pp. 376-396.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.

Pandectas hispano-mejicanas (1839), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael

Derecho Indiano. Estudios I: Las visitas generales en la América Española (siglos XVI-XVII), Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, «Jurídica, 107».

SARIÑANA, Isidro

Llanto del Occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. Fúnebres demostraciones que hizo, Pira Real que erigió en las exequias del Rey Nuestro Señor Don Felipe IV[...] México, Vda. de Bernardo Calderón, 1666.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de

De Indiarum Iure sive de iusta indiarum occidentalium Inquisitione, Acquisitione & retentione. Tomus Primus cui Accessitalia eiusdem Authoris Disputatio de Parricidii Crimine. Editio novissima ab innumeris quibus priores deformate erasit [...] Lugduni, Sumptibus Lau-rentii Amisson, 1672.

Política Indiana [...] corregida e ilustrada con notas por el Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia [...] [1ª ed., 1648], Madrid, Atlas, 1972.

TAPIA, Eugenio de

Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompie, 1828, 4 tomos.

VALDEAVELLANO, Luis G. de

“Sobre simbología jurídica de la España Medieval”, en *Homenaje a D. José Esteban Uranga*, Pamplona, Aranzadi, 1971, pp. 89-134.

VENTURA BELEÑA, Eusebio

Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su Superior Gobierno [1787], estudio introductorio de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, t. I.

Zodiaco Regio

Zodiaco Regio, Templo Político, al Excelentísimo Señor Don Diego López Pacheco y Bobadilla, Marqués de Villena[...] Dibujado en la hermosa fábrica del Arco Triunfal, que levantó a su entrada y dibujó a su memoria, México, Francisco Robledo.